



**REGLAMENTO DE PREVENCIÓN, INTERVENCIÓN Y SANCIÓN
POR HOSTIGAMIENTO, ACOSO, ACOSO SEXUAL, CHANTAJE
SEXUAL Y DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES
AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL DE LA
UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL PERU – UCP**

(Vigencia en la Sede Iquitos y Filial Tarapoto)

Resolución No. 027-2019-CD-UCP de 08 de febrero de 2019

TITULO I**DISPOSICIONES GENERALES****CAPITULO I****BASE LEGAL****ARTÍCULO 1.- BASE LEGAL:**

1. Constitución Política del Perú.
2. Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
3. Ley 30220, Ley Universitaria.
4. Decreto Legislativo No. 1410- Incorpora el delito de Acoso, Acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales, audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal, y modifica el procedimiento sancionador del hostigamiento sexual.
5. Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad
6. Decreto Supremo N°010-2003-MINDES, que aprueba el Reglamento de la Ley 27942 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
7. Decreto Supremo N°006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
8. Decreto Supremo N°008-2016-MIMP, que aprueba el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021.
9. Estatuto de la Universidad Científica del Perú.

CAPITULO II**DEFINICION, OBJETO, FINALIDAD Y AMBITO DE APLICACION****ARTÍCULO 2.- DEFINICION**

- 2.1. Hostigamiento Sexual: es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o educativo. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad o de connotación sexista.
- 2.2. Acoso Sexual: es cualquier comportamiento —físico o verbal— de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona; en particular, cuando se crea un entorno laboral intimidatorio, degradante u ofensivo.
- 2.3. Chantaje Sexual: es la amenaza o intimidación a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de tecnologías de la información o comunicación, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual.

ARTICULO 3.- OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto establecer un procedimiento de intervención, frente a casos de hostigamiento, Acoso, Acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes,

materiales, audiovisuales o audios con contenido sexual en la UNIVERSIDAD, a fin de establecer medidas de prevención y sancionar a los responsables.

ARTÍCULO 4.- FINALIDAD

Establecer las competencias y responsabilidades de la autoridad universitaria para la aplicación de las medidas de prevención y sanción ante la presencia de hostigamiento, Acoso, Acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales, audiovisuales o audios con contenido sexual, garantizando una investigación imparcial y reservada, en cumplimiento al debido proceso.

ARTICULO 5.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Tiene como alcance su aplicación a todos los docentes, estudiantes, autoridades, funcionarios, personal no docente, obreros y demás servidores de la UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 6.- ÓRGANOS COMPETENTES

6.1. La Defensoría Universitaria, es la encargada de la defensa de los derechos individuales de los miembros de la comunidad universitaria, y tiene a su cargo el conocimiento de las quejas y denuncias, planteando formas de solución a través de la conciliación y recomendaciones en salvaguarda de los derechos fundamentales.

6.2. El Consejo de Facultad, califica la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión y sanciona en primera instancia administrativa.

6.3. El Consejo Directivo como máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad, conocerá en segunda instancia en vía de apelación.

TITULO II

DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 7.- PRESENTACIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA

Las quejas o denuncias por hostigamiento, Acoso, Acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales, audiovisuales o audios con contenido sexual, serán presentadas en forma escrita o verbal; si es de manera verbal se levantará un acta donde se hará constar su firma y huella digital.

ARTICULO 8.- AUTORIDAD COMPETENTE

Las quejas o denuncias serán presentadas ante la Defensoría Universitaria, sin perjuicio de hacerlo ante las Facultades y Consejo Directivo de la UNIVERSIDAD, éste último derivará la denuncia para que sea conocida por la autoridad competente, precisando el plazo máximo para la denuncia es de 45 días calendario luego de haberse producido el hecho.

ARTICULO 9.- REQUISITOS DE LA QUEJA O DENUNCIA

- 9.1. Identificación del denunciante: nombre, documento de identidad, cargo o función que realiza dentro de la UNIVERSIDAD, descripción de la relación laboral o académica que tenía con el presunto hostigador o acosador.
- 9.2. Identificación del denunciado: nombre, cargo o función que realiza en la UNIVERSIDAD.
- 9.3. Hechos: Descripción de los actos que considera manifestaciones de hostigamiento, acoso o chantaje sexual, las circunstancias, lugar y tiempo en que se produjeron.
- 9.4. Pruebas: Acreditación de hechos descritos por el denunciante a través de la presentación de medios probatorios.

ARTICULO 10.- MEDIOS PROBATORIOS

La carga de la prueba corresponde a la presunta víctima de hostigamiento, acoso o chantaje sexual; en caso de ser insuficientes el órgano a cargo de la investigación ordenará la actuación de pruebas adicionales que considere convenientes.

ARTICULO 11.- PLAZO PARA INVESTIGAR Y RESOLVER

El Consejo de Facultad o el Decano iniciará la investigación administrativa disciplinaria en el plazo de tres días hábiles, la misma que será comunicada al infractor de la queja o denuncia para que formule su descargo en el plazo de tres (3) días hábiles; vencido el plazo, previo evaluación y actuación de las pruebas, procederá a la sanción administrativa disciplinaria o al archivo de la queja o denuncia. Después de recibido el descargo del denunciado, el Consejo de Facultad resolverá en un plazo no mayor de seis (6) días hábiles; contra la resolución que resuelve procede recurso de apelación en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

ARTICULO 12.- DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Contra la resolución que emita el Consejo de Facultad que declara Fundada o Infundada la queja o denuncia por hostigamiento, Acoso, Acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales, audiovisuales o audios con contenido sexual, procede el recurso de apelación en el plazo de tres (03) días hábiles de recibida la notificación por las partes; recibida la apelación el Consejo Directivo citará a las partes a una audiencia oral dentro del plazo de cinco (05) días hábiles; concluido este periodo el Consejo Directivo resolverá en segunda y definitiva instancia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, dando por terminado el procedimientos administrativo.

Artículo 13.- MEDIDAS CAUTELARES

Con el fin de garantizar la protección de la víctima, el Consejo de Facultad de ser necesario dispondrá la separación preventiva del presunto infractor del entorno inmediato del lugar del hecho, sin perjuicio de la sanción administrativa disciplinaria prevista en la Ley Universitaria y normas complementarias.

CAPITULO II

SANCIONES

ARTICULO 14.- SANCIONES

De configurarse del hostigamiento, Acoso, Acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales, audiovisuales o audios con contenido sexual, se aplicarán las siguientes sanciones:

- 14.1. En el caso de que el infractor sea docente nombrado o contratado la sanción a aplicarse será de destitución conforme lo establece el Art. 95.7 de la Ley Universitaria.
- 14.2. En el caso que el infractor sea un alumno la sanción será de separación definitiva de la UNIVERSIDAD.
- 14.3. En el caso que el infractor se un trabajador no docente u obrero, configura falta grave que da lugar a la extinción del contrato laboral con la UNIVERSIDAD.
- 14.4. En el caso que sea una autoridad o funcionario, se sujetará a las sanciones antes indicadas.

ARTÍCULO 15.- REGISTRO DE SANCIONES

La Secretaria General de la UNIVERSIDAD implementará el Registro de Sanciones por Hostigamiento, Acoso, Acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales, audiovisuales o audios con contenido sexual, para los fines pertinentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: Sin perjuicio de la sanción administrativa disciplinaria, se procederá a la denuncia penal por el delito previsto en el Decreto Legislativo 1410, que modifica la Ley No. 27942.

SEGUNDO: En el caso de la Escuela de Posgrado el Director o Directorio harán las veces de Decano o Consejo de Facultad, respectivamente.

TERCERO: En el caso de la Filial Tarapoto de la UNIVERSIDAD el responsable de la Investigación es el Director Universitario de Gestión – San Martín conjuntamente con los Secretarios Académicos, quienes de manera colegiada elevarán al Consejo de Facultad para Resolver.

CUARTO: La investigación tiene el carácter de confidencial, bajo responsabilidad de la autoridad competente y de las partes.

QUINTO: Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto según la Ley Universitaria 30220; Ley 27942- Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su reglamento; Decreto Legislativo No. 1410- Delito de Acoso sexual y otros, y el Estatuto de la UNIVERSIDAD.

RESOLUCIÓN Nº 27 -2019 - CD - UCP

Villa San Juan, 08 de febrero de 2019

El Rector de la Universidad Científica del Perú - UCP:

VISTO:

El Oficio No. 002-2019-UCP-UAJ del 25 de enero de 2019 y el Acuerdo de Sesión de Consejo Directivo del 08 de febrero del 2019;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Científica del Perú – UCP es una institución de educación superior universitaria sin fines de lucro, con estatuto adecuado a la Ley Universitaria No. 30220;

Que, la Autonomía Universitaria establecida en la Constitución Política del Perú y la Ley Universitaria No. 30220, autoriza a la UNIVERSIDAD crear la normatividad interna necesaria para el desarrollo de los fines y objetivos institucionales;

Que, en cumplimiento de la Ley 27942- Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento, y el Decreto Legislativo No. 1410- Delito de Acoso Sexual y otros, la UNIVERSIDAD debe elaborar los documentos normativos internos que definan acciones, procedimientos y mecanismos para prevenir e intervenir en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria;

Que, mediante Oficio del visto, el Mgr. Thamer López Macedo, Abogado adscrito a la Unidad de Asesoría Jurídica de la UCP, y Defensor Universitario en funciones, presenta al Rectorado la propuesta de Reglamento de Hostigamiento y Acoso Sexual de la UCP;

Que, en sesión ordinaria de fecha 08 de febrero de 2019, el pleno del Consejo Directivo de la UCP, acordó por unanimidad: **APROBAR Reglamento de Prevención, Intervención y Sanción por Hostigamiento, Acoso, Acoso Sexual, Chantaje Sexual y Difusión de Imágenes, Materiales, Audiovisuales o Audios con contenido sexual en la Universidad Científica del Perú - UCP;**

Con las facultades otorgadas al Rector de la Universidad por la Ley Universitaria 30220 y el Estatuto de la Universidad Científica del Perú.

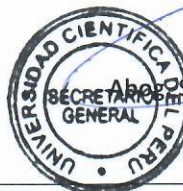
SE RESUELVE:

Artículo Primero: **APROBAR** Reglamento de Prevención, Intervención y Sanción por Hostigamiento, Acoso, Acoso Sexual, Chantaje Sexual y Difusión de Imágenes, Materiales, Audiovisuales o Audios con contenido sexual en la Universidad Científica del Perú – UCP, con vigencia en la Sede Iquitos y Filial Tarapoto a partir del 9 de febrero de 2019, documento que consta de quince artículos y cinco disposiciones complementarias, que se adjunta y es parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo: **ENCARGAR** a todas las dependencias de la UCP el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

DR. JUAN REMIGIO SALDAÑA ROJAS
Rector



DR. SERGIO H. RAMOS GONZALEZ
Secretario General